REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: Centro Ferretero Fidel, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0098

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Centro Ferretero Fidel, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00385 de fecha 18 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: Centro Ferretero Fidel, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Centro Ferretero Fidel, SRL. representada por Generoso [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. A pesar de que el presente recurso de casación se depositó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2-23 sobre recurso de casación, no procede la fijación de audiencia en vista de la disposición que en ese sentido contiene el referido instrumento legal.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de diciembre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de notificación de multa núm. GFE- 063-2016, imponiendo a la sociedad comercial Centro Ferretero Fidel, SRL. una sanción pecuniaria equivalente a 13 salarios mínimos ascendentes a la suma de RD$1,125,022.50, en virtud del artículo 257 de la Ley núm. 11-92; la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00385 de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA reguilar y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social CENTRO FERRETERO FIDEL, SRL, en fecha 12/12/2016, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría

a la parte recurrente la razón social CENTRO FERRETERO FIDEL, SRL, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil por improcedente inversión ilícita del fardo probatorio que en materia sancionadora compete a la DGII en aplicación del artículo 43 de la Ley 107-2013, violación de la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: No aplicación de la ley, transgresión de los artículos 69.10, 138.1 de la Constitución y 3 numerales 1 y 22, 4 numeral 1, 14 y 42, numeral 2, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. **Tercer medio:** Motivos insuficientes resultantes en sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal, violación al principio de legalidad y al principio de tipicidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02078
Recurrente: Centro Ferretero Fidel, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* hizo una falsa interpretación del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia al invertir de manera ilícita el fardo probatorio que en materia sancionadora corresponde a la Administración Tributaria, de conformidad con lo instituido por el artículo 43 de la Ley 107-13.

9. Asevera la recurrente que de conformidad con el principio *actori incumbit probatio* o regla de la carga de la prueba, la parte procesal que alega un hecho debe aportar la prueba debida que acredite lo sostenido por ella, no constituyendo esto un derecho para el adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante, puesto que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito.

10. Continúa alegando la recurrente que la autotutela administrativa no desvirtúa el sentido de la regla de la carga de la prueba, de ahí que la presunción de legitimación de los actos administrativos no produce una inversión o alteración de la regla de la carga probatoria en el proceso contencioso administrativo, sino que por lo contrario, solo implica una

obligación legal para que el afectado del acto proceda a presentar una impugnación judicial para evitar la consolidación de una situación de firmeza en su perjuicio, debiendo la administración acreditar ante el juez los hechos o situaciones que justifican el contenido de su acto.

11. Aduce la recurrente que en el proceso contencioso tributario la administración tiene la obligación de probar los hechos y situaciones que fundamentan el contenido de sus actos desfavorables o de gravámenes, a pena de que, al no cumplir con dicha regla procesal su actuación habrá de ser declarada nula de pleno derecho, lo que ocurrió en la especie, puesto que la Dirección General de Impuestos internos (DGII) no depositó ningún elemento de prueba capaz de acreditar el hecho base de su acto administrativo constitutivo de la imposición de sanciones, ni acreditó haber cumplido con las exigencias del debido proceso.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. En sentido, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: a) La recurrente alega en el caso controvertido, que no existe prueba aportada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el expediente sancionatorio que evidencie los reales motivos del porque se consideró como dudosa la transacción de que se trata, amén de la obligación del fardo de la prueba que recae en casos de este tipo en cabeza de quien asevera la falsedad

de los hechos (la DGII en este caso); 12. En el caso que nos ocupa, ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos, en ejercicio de sus facultades, impuso la multa por incumplimiento de deberes formales a la razón social Centro Ferretero Fidel, SRL, por la causa establecida en el artículo 257 de la Ley núm. 11-92, (Código Tributario), sin que ello implique necesariamente una violación al principio de legalidad ni a otros derechos fundamentales, así como ha quedado demostrado que la parte recurrente tuvo la oportunidad de aportar los medios de pruebas que fundamentaran su recurso, por lo que no fue vulnerado su sagrado derecho de defensa. 13. Del expediente que compone el caso, hemos comprobado que no obstante los argumentos de la parte recurrente en el sentido de que la administración impuso en su contra una multa de manera errónea, infundada, desproporcionada e injusta, no aportó la documentación que validaría sus alegatos, con la que no han quedado demostrados los alegatos planteados por la recurrente, así como no se constituyen como pruebas a su favor, al no poner a esta Tercera Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, por lo que en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el recurso incoado por la razón social Centro Ferretero Fidel, SRL"(Sic).

13. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al emitir la resolución de multa núm. GFE-063-2015 contra la sociedad comercial Centro Ferretero Fidel, SRL. había actuado dentro del ejercicio de su facultad sancionadora en cumplimiento con las reglas del debido proceso.

14. La Ley 107-13 en su artículo 43 señala que *en el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades.*

15. Conforme con la norma precedente resulta que la prueba de los hechos constitutivos de infracción administrativa sancionable corresponde a la Administración en cuestión, la cual, adicionalmente, debe demostrar que cumplió con esa imposición ante la jurisdicción administrativa en los casos en que el sancionado sostenga judicialmente la antijuridicidad de la sanción que le perjudica.

16. En la especie, en vista de que los jueces del fondo dijeron exactamente lo contrario, es decir, que la prueba en el procedimiento sancionador correspondía al contribuyente sancionado y de lo cual resultó el rechazo de

su recurso contencioso tributario, procede reconocer una errada interpretación del artículo 43 de la Ley 107-13 a cargo de dichos funcionarios razón por la que la sentencia impugnada debe ser casada.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00385 de fecha 18 de junio de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.